

cuestiones de imposición de costas no se da casación, tampoco es aplicable á nuestro caso en virtud de lo declarado por el Tribunal Supremo, entre otras, en la sentencia de 10 de Junio de 1865, donde se establece que "las leyes y doctrinas referentes á la condenación de costas, cuando ésta es accesoria de la sentencia principal, no son aplicables al caso en que dicha condenación constituye la única cuestión del procedimiento." Este es el caso en que nos encontramos. Aquí la condena de costas es la única cuestión del procedimiento. No pueden por lo tanto invocarse, ni las leyes que preceptúan la condena de costas al apelante cuya apelación se desestimó sin enmienda, ni la doctrina legal que reserva esa materia al arbitrio de la Sala sentenciadora, excluyéndola del beneficio de la casación.

Por tanto, citando como infringidos:

1º La ley 3ª del tít. 22 de la Partida 3ª, en el sentido de que se ha aplicado indebidamente calificando como litigante temerario á D. A. B que instó con razón derecha los autos ejecutivos contra Doña C. D. de que estos proceden.

2º La doctrina establecida, entre otras, en la sentencia de 22 de Abril de 1869, según la cual es improcedente la condena de costas cuando el litigante ha tenido razón derecha para litigar.

Fundándome en el núm. 1º del art. 7º de la ley sobre recursos de casación de Ultramar, publicada en 28 de Julio de 1882, que autoriza la interposición de éste por contener el fallo violación y aplicación indebida de leyes y doctrinas legales pertinentes al caso del pleito,

A la Sala suplico: que tenga por interpuesto este recurso en tiempo y forma oportunos; por presentados con él el poder que acredita mi personalidad, la certificación de la sentencia contra que recurro, el documento justificativo de haber consignado el oportuno depósito y las copias necesarias, y que se sirva admitirlo y en su día casar y anular la sentencia dictada por la Audiencia de la Habana en de de 18., declarando que ha cometido error de derecho y que es improcedente la condena de costas impuesta á mi representado, dictando en su lugar la que proceda para que el pago de dichas costas se practique en la forma debida. Todo lo cual es de justicia que pido.

Otrosí, digo: Que para cumplir lo dispuesto en el art. 36 de la ley de recursos de casación de Ultramar, procede y á la Sala suplico se me

expida certificación de haber formalizado este recurso á los efectos que en aquella disposición se ordena.

Es asimismo de justicia que pido en á de

Abogado.

Procurador.

Art. 37. Interpuesto en tiempo y forma el recurso de casación por infracción de ley ó de doctrina legal, se comunicarán los autos al Fiscal por 10 días para que emita su dictámen sobre la procedencia é improcedencia de la admisión del recurso. (*Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 1722.*)

Art. 38. Si el Fiscal estimase procedente la admisión, devolverá los autos con la fórmula de *vistos*.

Si lo estimase improcedente en todo ó en parte, por hallarse en alguno de los casos expresados en el art. 44, expondrá en escrito razonado los motivos legales en que funda su dictámen.

El Secretario dará de este dictámen copia literal en papel común á la parte recurrente, y también á la contraria si se hubiera personado en los autos ó se personase ántes del día de la vista. (*Ley de E. C., art. 1723.*)

Art. 39. Devueltos los autos por el Fiscal, se pasarán al Magistrado Ponente por seis días para instrucción y á fin de que someta de palabra á la deliberación de la Sala la decisión que crea procedente. (*Ley de E. C., art. 1724.*)

Art. 40. Cuando el Fiscal haya estimado improcedente la admisión del recurso por considerarlo comprendido en alguno de los casos de los números 1º y 2º del art. 44, la Sala sin más trámites resolverá lo que estime procedente.

Fuera de este caso, si el Fiscal estimara improcedente la admisión en todo ó en parte la Sala señalará día para la vista sobre la admisión con citación de aquel y de las partes presentes.

La misma providencia dictará cuando en vista del informe del Ponente estimare que pueda ofrecer duda la admisión del recurso ó que requiere mayor exámen.

Si á la mayoría de la Sala no ocurriese esta duda, dictará desde luego su fallo de admisión sin vista pública ni citación de las partes. (*Ley de E. C., art. 1725.*)

Art. 41. Para la vista y fallo sobre admision de los recursos, la Sala se constituirá del modo prevenido en el art. 58, aun en el caso del párrafo último del artículo anterior. (*Ley de E. C., art. 1726.*)

Art. 42. El Ministerio fiscal concurrirá á la vista cuando lo estime conveniente, y lo mismo los Abogados defensores de las partes.

Principiará el acto con la lectura de la sentencia que hubiere dado lugar al recurso y de los motivos de casacion.

Informará en primer lugar el Abogado de la parte recurrente, despues el de la contraria, y por último el Ministerio fiscal si concurre.

Los informes se limitarán al punto concreto de si procede ó no la admision del recurso, ó de los motivos impugnados por el Fiscal, sin permitir el Presidente que se trate la cuestion de fondo. (*Ley de E. C., art. 1727.*)

Art. 43. Dentro de los diez dias siguientes al de la vista la Sala dictará auto resolviendo lo que estime procedente. Esta resolucion contendrá una de las tres declaraciones que siguen:

1ª No haber lugar á la admision del recurso, condenando en las costas á la parte recurrente, y mandando devolverle el depósito.

Este auto se comunicará á la Audiencia respectiva con devolucion del apuntamiento.

2ª Admitir el recurso, mandando que se pasen los autos á la Sala primera.

3ª Declarar admitido el recurso respecto de los motivos que la Sala estime admisibles, y que no há lugar á su admision en cuanto á los restantes, mandando pasar los autos á la Sala primera. (*Ley de E. C., artículo 1728.*)

Art. 44. El primero de los fallos formulados en el artículo anterior se dictará:

1º Cuando la certificacion se hubiese pedido ó interpuesto el recurso fuera de los términos respectivamente señalados en los artículos 15, 26, 28 y 31.

2º Cuando no se hubieren presentado los documentos expresados en los cuatro primeros números del art. 33, ó fuese insuficiente el poder ó se hubiese constituido el depósito, conforme á lo prevenido en los artículos 13 y 14.

3º Cuando la sentencia no tenga el concepto de definitiva ó no sea

susceptible del recurso de casacion por la naturaleza ó cuantía del juicio en que hubiere recaido conforme á los artículos 5, 9 y 10.

4º Cuando no se hayan citado con precision y claridad las leyes que se supongan infringidas en el concepto en que lo hayan sido.

5º Cuando la ley ó doctrinas citadas se refieran á cuestiones no debatidas en el pleito.

6º Cuando al alegar la infraccion de una ley que contenga varias disposiciones no se cite concretamente la disposicion ó artículo que se suponga infringido.

7º Cuando sea evidente que la ley que se cite como infringida no disponga lo que se haya supuesto en el recurso.

8º Cuando el recurso ó la infraccion alegada se refiera á la incongruencia de la sentencia con la demanda y las excepciones y resulte notoriamente que no existe tal incongruencia.

9º Cuando el recurso se refiera á la apreciacion de las pruebas, á no ser que esté comprendido en el núm. 7º del art. 7º.

10. Cuando se citen como doctrina legal principios que no merezcan tal concepto, ó las opiniones de los jurisconsultos á que la legislacion del país no dé fuerza de ley. (*Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 1729.*)

Art. 45. El segundo de los fallos formulados en el art. 43 se dictará cuando deba admitirse el recurso por no hallarse comprendido en ninguno de los casos del artículo anterior. (*Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 1730.*)

Art. 46. Corresponde dictar el tercero de los fallos expresados en el art. 43 cuando interpuesto el recurso en tiempo y forma se fundase á la vez en motivos admisibles y no admisibles. (*Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 1731.*)

Art. 47. Contra los fallos á que se refieren los artículos anteriores no se dará recurso alguno. (*Ley de E. C., art. 1732.*)

SECCION QUINTA.

DE LA SUSTANCIACION Y DECISION DE LOS RECURSOS ADMITIDOS POR INFRACCION DE LEY Ó DE DOCTRINA LEGAL.

Art. 48. Recibidos los autos en la Sala primera, dictará providencia mandando se haga saber su venida á las partes que estuvieren perso-

nadas, y que se entreguen á la recurrente para instruccion por término de diez dias. (*Ley de E. C., art. 1733.*)

Art. 49. El recurrente devolverá los autos con escrito manifestando queda instruido. En él podrá solicitar que se pidan á la Audiencia alguno ó algunos de los documentos que obren en el pleito siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1ª Que la exposicion que se haya hecho de los documentos en el apuntamiento ó en la sentencia de la Audiencia sea insuficiente para apreciar con exactitud su valor y sentido.

2ª Que sean de un influjo tan directo y necesario, que de su inteligencia pueda depender la decision del recurso.

Tambien podrá pedir el recurrente que se reclame y una á los autos certificacion de cualquiera diligencia de prueba practicada en el pleito si concurren respecto de ella las mismas circunstancias ántes expresadas.

Los documentos á que este artículo se refiere se remitirán en copia testimoniada, extendida en papel de oficio, haciendo constar en ella por diligencia que las partes están conformes respecto de su exactitud. (*Ley de E. C., art. 1734.*)

El art. 1734 no contiene la disposicion del último párrafo de su concordante, el 49 de esta ley. Esta disposicion contiene una novedad plausible que debiera ponerse en vigor tambien para los recursos de la Península.

Art. 50. Devueltos los autos por la parte recurrente, se entregarán para instruccion por su órden á los demas litigantes que se hubieran presentado por igual término de 10 dias á cada uno.

Podrán tambien pedir dichos litigantes la remision del testimonio de documentos con la conformidad exigida en el último párrafo del artículo anterior siempre que concurren las circunstancias expresadas en el mismo artículo. [*Ley de E. C., art. 1735.*]

Art. 51. Si la parte que haya obtenido la sentencia no se hubiera personado, continuará la sustanciacion del recurso sin oirla; pero si se personare ántes de la vista, se la tendrá por parte, mandando que se entiendan con la misma las diligencias sucesivas, y que se la entregue

la copia del recurso, sin retroceder en el procedimiento. (*Ley de E. C., art. 1736.*)

Art. 52. Si alguna de las partes hubiere pedido la remision del testimonio de documentos, acordará la Sala luego que todos hubieren manifestado hallarse instruidas que pasen los autos al Magistrado Ponente; y en vista de su informe acerca de dicha pretension, dictará la resolucion que corresponda, contra la cual no se dará ulterior recurso. (*Ley de E. C., art. 1737.*)

Art. 53. Cuando hubiera tenido lugar la union á los autos de los testimonios de documentos en copia traídos del pleito principal, se dará vista para instruccion á cada una de las partes litigantes por un término que no podrá exceder de ocho dias. (*Ley de Enjuiciamiento civil, art. 1738.*)

Art. 54. Instruidas las partes, declarará la Sala conclusos los autos y mandará que se traigan á la vista con las debidas citaciones. [*Ley de E. C., art. 1739.*]

Art. 55. El Secretario Relator formará una nota expresiva de los puntos de hecho y de derecho comprendidos en el apuntamiento y en la sentencia de la Audiencia en cuanto se relacione con los motivos de casacion, haciendo mencion especial de la parte dispositiva de la sentencia, de los votos reservados si los hubiese, de las leyes y doctrinas que se citen como infringidas y del concepto en que se alegue que lo han sido.

Dos dias ántes del señalado para la vista, entregará copia de dicha nota á cada uno de los magistrados que deban componer la Sala. Igual copia y en el mismo dia se entregará á cada una de las partes. [*Ley de E. C., art. 1740.*]

Art. 56. Ni ántes de la vista ni en el acto de verificarse, podrá admitir la Sala ningun documento ni permitir su lectura, como tampoco la alegacion de hechos que no resulten de los autos. (*Ley de E. C., art. 1741.*)

Art. 57. Las vistas de los recursos empezarán con la lectura de la nota formulada por el Relator, y despues informarán por su órden los Abogados defensores de las partes. (*Ley de E. C., art. 1742.*)

Art. 58. Para la vista de los recursos deberán concurrir el Presidente de la Sala y seis Magistrados, uno de los cuales será el Ponente. Si faltare el Presidente de la Sala, será reemplazado por el del Tribunal,

y si éste se hallase ausente ó impedido, ó fuera incompatible, presidirá la Sala el Magistrado más antiguo de la misma. (Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 1743.)

Art. 59. El Tribunal dictará sentencia dentro de 15 días, contados desde el siguiente al de la terminación de la vista. (Ley de Enjuiciamiento civil, art. 1744.)

Art. 60. Si el Tribunal estimare que en la sentencia se ha cometido la infracción de ley ó de doctrina en que se funde el recurso, declarará haber lugar á él y casará la sentencia, mandando devolver el depósito si se hubiere constituido.

Acto continuo y por separado dictará la sentencia que corresponda sobre la cuestión objeto del pleito, ó sobre los extremos respecto de los cuales haya recaído la casación. (Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 1745.)

Art. 61. Antes de dictar cualquiera de las dos sentencias expresadas en el artículo anterior, podrá la Sala acordar para mejor proveer la remisión de copias testimoniadas en papel de oficio de los documentos que obren en el pleito, ó que se remita la certificación de cualquier escrito, actuación ó diligencia practicada en el mismo, y aun ordenar la remisión de testimonio en papel de oficio de todo el pleito, cuando lo estime absolutamente necesario para fallarlo con el debido conocimiento.

En todo caso se dictará la segunda sentencia sin nueva vista. (Ley de E. C., art. 1746.)

Art. 62. El término para dictar sentencia, en el caso del párrafo primero del artículo anterior, empezará á contarse desde el día siguiente al de haberse recibido en la Sala las actuaciones ó documentos que se hubieren reclamado. (Ley de E. C., art. 1747.)

Art. 63. En las sentencias en que se declare no haber lugar al recurso se condenará al recurrente al pago de todas las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiera constituido, mandando darle la aplicación señalada por la ley. (Ley de E. C., art. 1748.)

SECCION SEXTA.

DE LA INTERPOSICION, ADMISION Y SUSTANCIACION DEL RECURSO
POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.

Art. 64. El recurso de casación por quebrantamiento de forma se

interpondrá en la Sala que hubiese dictado la sentencia, dentro de los 10 días siguientes al de su notificación á la parte que lo proponga.

Pasado dicho término sin haberlo interpuesto, quedará de derecho firme la sentencia. (Ley de E. C., art. 1749.)

Art. 65. En el escrito en que se formalizó el recurso, se expresará el caso ó casos del art. 8º en que se funde y las reclamaciones que se hubieren hecho para obtener la subsanación de la falta, ó que no fué posible hacerlas conforme á lo prevenido en los artículos 11 y 12. [Ley de E. C., art. 1750.]

Art. 66. En el escrito en que se interponga el recurso se presentará el documento que acredite haberse hecho el depósito prevenido en los artículos 13 y 14.

Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar el recurrente mandado defender en concepto de pobre. (Ley de Enjuiciamiento civil, art. 1751.)

Art. 67. Presentado el recurso, la Sala examinará:

1º Si la sentencia es definitiva ó merece el concepto de tal con arreglo al art. 5º

2º Si ha sido interpuesto el recurso dentro del término legal.

3º Si se funda en alguna de las causas taxativamente señaladas en el art. 8º

4º Si la comisión ó falta ha sido reclamada oportunamente, pudiendo haberlo sido con arreglo á los artículos 11 y 12. (Ley de E. C., artículo 1752.)

Art. 68. Concurriendo todas las circunstancias expresadas en el artículo anterior, la Sala, dentro de tercero día, dictará auto admitiendo el recurso y mandando se emplace á las partes para su comparecencia ante el Tribunal Supremo, dentro del término de 60 días, contados desde la fecha en que por diligencia se haga constar el envío al mismo Tribunal Supremo, y de oficio, de la documentación necesaria para sustanciar el recurso.

A este efecto la Sala mandará que precedido de una relación sucinta del pleito se saque testimonio literal de los autos, sólo en la parte ó extremos y particulares de los mismos á que se contraiga el recurso, y en que se alegue que ha habido el quebrantamiento de forma, cuyo testimonio, extendido en papel de oficio y hecho constar en él la conformidad de las partes respecto á la fidelidad de la copia de los autos

en lo que al recurso concierna, se remitirá por la sala al Tribunal Supremo por el correo directo más inmediato al día en que se haya hecho constar la conformidad expresada.

Las partes habrán de manifestar su conformidad á las observaciones acerca de lo literal del testimonio ó de lo que crean que deba añadirse al mismo, en el término improrogable de cinco días, y contra lo que la Sala resuelva no se admitirá recurso alguno más que el de la queja, al tenor de lo establecido para la denegacion de las certificaciones por los artículos 18, 20 y siguientes en lo que sean aplicables.

En los autos se hará constar el envío del testimonio, conforme á lo establecido por el art. 23. [*Ley de E. C., art. 1653.*]

Las diferencias que existen entre el art. 68 y su concordante el 1753 son importantes. La Comision redactora de esta ley las explica en los siguientes párrafos de su preámbulo:

“La Comision entiende que las modificaciones más importantes reclamadas imperiosamente por las condiciones de aquellas provincias españolas en la forma que perceptúan los artículos 23, 49 y 68 facilitará la interposicion y sustanciacion del recurso. Por de pronto no podia otrecer la menor duda tratándose del recurso en el fondo, puesto que por la ley vigente en la Península sólo envía el apuntamiento al Tribunal Supremo desde que el legislador evitó la remision de los autos originales, que ántes tenia lugar, no sin gravísimos inconvenientes. Desaparecidos éstos ya, sólo podian ser objeto de meditado exámen si respecto de los recursos interpuestos por quebrantamiento de forma se estableceria en el proyecto destinado á Cuba y Puerto-Rico la remision de los autos originales, ó en otro caso se libreria testimonio conteniendo en forma sucinta la cuestion debatida en el litigio y copia á la letra de la parte de autos, causa determinante del recurso, prévia conformidad de las partes.

“La Comision adoptó este último extremo teniendo presente que, aun cuando pudiera sospechar que el legislador, al redactar la ley vigente en la Península, quiso que en el recurso interpuesto por quebrantamiento de forma juzgara de visu el Tribunal Supremo, era suficiente para el acierto y buena administracion de justicia tener á la vista los necesarios testimonios sin la indispensable presencia de los autos originales; con tanto más motivo, cuanto que los casos que se ofrecen por

quebrantamiento de forma suelen ser más fáciles y el apuntamiento más corto y sencillo que los que presentan los recursos por infraccion de ley ó de doctrina. En este sentido, pues, se establece en los últimos artículos citados, evitando extraordinarios gastos y grandes dificultades á los litigantes, los documentos testimoniados que han de quedar en los autos originales y los que serán de necesaria remision al Tribunal Supremo con los requisitos ademas de legalidad que exige la interposicion y sustanciacion del recurso y el perfecto conocimiento de la cuestion debatida.”

Art. 69. No concurriendo todas las circunstancias expresadas en el artículo 67, la Sala sentenciadora dictará auto declarando no haber lugar á la admision del recurso y que se entregue copia certificada del escrito y del auto á la parte que suponga agraviada si lo pidiere.

Al pié de la misma copia se expresará el día en que tenga lugar su entrega. (*Ley de E. C., art. 1754.*)

Art. 70. Con la copia certificada á que se refiere el artículo anterior, podrá la parte recurrir en queja ante la Sala de admision del Tribunal Supremo dentro de los términos respectivamente señalados en el art. 18, pasados los cuales sin ejecutarlo no se admitirá el recurso y se pondrá en conocimiento de la Audiencia esta resolucion. (*Ley de E. C., art. 1755.*)

Art. 71. Si el que intentare recurrir en queja estuviere declarado pobre, se practicará lo prevenido en los artículos 21, 24 y siguientes, (*Ley de E. C., art. 1756.*)

Art. 72. Presentado el recurso de queja, la Sala sin más trámite dictará dentro del término de cinco días la resolucion que correspondas y contra ella no se dará ulterior recurso. (*Ley de E. C., art. 1757.*)

Art. 73. Cuando el Tribunal Supremo revocare el auto denegatorio de la admision del recurso, lo declarará admitido y dirigirá orden á la Audiencia para que remita los autos con la certificacion y emplazamientos prevenidos en el art. 68. (*Ley de E. C., art. 1758.*)

Art. 74. Si el Tribunal Supremo confirmase el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia para los efectos correspondientes. (*Ley de E. C., art. 1759.*)

Art. 75. Recibidos los autos en la Sala de admision, y personada la parte recurrente dentro del término del emplazamiento, acordará que

pasen al Secretario Relator para formacion del apuntamiento. (*Ley de E. C., art. 1760*).

Art. 76. Hecho el apuntamiento, acordará la Sala que se entregue con los autos á las partes por su órden para instruccion, y por término de 10 dias á cada uno. (*Ley de E. C., art. 1761*).

Art. 77. Al devolver los autos las partes, manifestarán su conformidad con el apuntamiento ó propondrán las adiciones ó rectificaciones que crean necesarias. (*Ley de E. C., art. 1762*).

Art. 78. Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas que haya estimado la Sala, oído el Magistrado ponente, declarará conclusos los autos y mandará que se traigan á la vista con citacion de las partes. [*Ley de E. C., art. 1763*].

Art. 79. En la vista de estos recursos se observará lo que disponen los art. 56, 57 y 58, sin otra diferencia que la de principiar el acto con la lectura del apuntamiento, informando despues por su órden los Abogados de las partes. (*Ley de E. C., art. 1764*).

Art. 80. El término para dictar sentencia será de 10 dias, á contar desde el siguiente al de la vista. (*Ley de E. C., art. 1765*).

Art. 81. En las sentencias en que se declare haber lugar al recurso de casacion se mandará devolver el depósito á la parte recurrente, y que la Audiencia de que proceda el testimonio parcial de los autos los ponga al estado que tenian cuando se cometió la falta y lo sustancie y determine ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho.

Se acordará ademas las correcciones y prevenciones que corresponda segun la gravedad de la infraccion. (*Ley de E. C., art. 1766*).

Art. 82. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de las costas y á la pérdida del depósito si se hubiere constituido. Tanto en este caso, como en el del artículo anterior, se archivará en el Tribunal Supremo el testimonio parcial de los autos que se haya tenido á la vista para sustanciar y fallar el recurso por quebrantamiento de forma. (*Ley de E. C., art. 1767*).

SECCION SETIMA.

DE LOS RECURSOS POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA Y Á LA VEZ POR INFRACCION DE LEY Ó DE DOCTRINA.

Art. 83. El que se proponga interponer recurso de casacion por quebrantamiento de forma, y á la vez por infraccion de ley ó de doctrina

formalizará el relativo al quebrantamiento de forma con arreglo á lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66.

En un otrosí del mismo escrito hará la protesta formal de interponer en su caso y lugar ante el Tribunal Supremo el relativo á la infraccion de ley ó de la doctrina legal. [*Ley de E. C., art. 1768*].

Art. 84. Para la admision y sustanciacion del recurso por quebrantamiento de forma, se observará lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes. (*Ley de E. C., art. 1769*).

Art. 85. Declarada por la Sala tercera del Tribunal Supremo no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, mandará cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el párrafo segundo del art. 83, que se entreguen los autos á la parte recurrente para que en el término preciso de 20 dias, que empezarán á correr desde el siguiente al de la notificacion de la providencia, formalice el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina con arreglo á lo dispuesto en el art. 35. (*Ley de E. C., art. 1770*).

Art. 86. Antes de entregar los autos á la parte recurrente para los efectos prevenidos en el artículo anterior, si lo solicitase la contraria, se practicará y aprobará la tasacion de costas correspondientes al recurso denegado, formándose pieza separada para su exaccion, si fuese necesario, y se dará al depósito de dicho recurso la distribucion que ordena el art. 107.

En otro caso se esperará para realizarlo á que quede terminado el recurso por infraccion de ley. (*Ley de E. C., art. 1771*).

Art. 87. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará, si el caso no fuese de los exceptuados, el documento que acredite haber hecho el depósito prevenido en los art. 13 y 14, sin lo cual se mandará devolver el escrito á la parte que lo hubiere presentado. (*Ley de E. C., art. 1772*).

Art. 88. El recurso se sustanciará, admitirá y fallará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 37 y siguientes. (*Ley de E. C., artículo 1773*).

SECCION OCTAVA.

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS AMIGABLES COMPONEDORES.

Art. 89. Con el escrito formalizando el recurso contra las sentencias de los amigables componedores se presentará:

- 1º El testimonio de la escritura de compromiso.
- 2º El de la sentencia y su notificación al recurrente.
- 3º El documento que acredite la constitucion del depósito que corresponda con arreglo á los artículos 13 y 14.

Si el plazo señalado en la escritura de compromiso hubiese sido prorogado, y el recurso se fundase en haberse pronunciado el fallo fuera del término, se acompañará ademas testimonio de la escritura de próroga.

Ningun otro documento será admisible. [*Ley de E. C., art. 1774.*]

Art. 90. En el recurso se expresará la causa en que se funde de las establecidas en el núm 3 del art. 6º, y se alegarán los motivos de casacion en párrafos separados y numerados. (*Ley de E. C., art. 1775.*)

Art. 91. El término para interponer el recurso será de 60 dias, que empezará á correr desde el siguiente al de la notificación del fallo á la parte recurrente. (*Ley de E. C., art. 1776.*)

Art. 92. El recurso se presentará ante la Sala tercera, la cual acordará que se cite y emplaze á los demas interesados para que comparezcan á usar de su derecho ante ella en el término de 45 dias, contados desde la fecha de las respectivas notificaciones. (*Ley de E. C., artículo 1777.*)

Art. 93. En la sustanciacion y decision de estos recursos se observará lo dispuesto en la seccion 8ª de esta ley. (*Ley de E. C., art 1778.*)

Art. 94. Cuando la Sala estimare que los amigables componedores han dictado fallo fuera del término señalado en el compromiso, casará la sentencia mandando que se devuelva el depósito al recurrente. (*Ley de E. C., art. 1779.*)

Art. 95. Si el recurso se fundare en haber resuelto los amigables componedores puntos no sometidos á su decision, casará la sentencia únicamente en el punto ó puntos en que consista el exceso, mandando tambien la devolucion del depósito. (*Ley de Enjuiciamiento Civil, artículo 1780.*)

SECCION NOVENA.

DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR EL MINISTERIO FISCAL.

Art. 96. El Ministro fiscal podrá interponer el recurso de casacion en los pleitos en que sea parte, sujetándose á las reglas establecidas en

las acciones precedentes, pero sin constituir depósito. (*Ley de E. C., art. 1781.*)

Art. 97. Podrá igualmente el Ministerio fiscal, en interes de la ley, interponer en cualquier tiempo el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal en los pleitos en que no haya sido parte. En este caso serán citadas y emplazadas las partes que intervinieron en litigio para que, si lo tienen por conveniente, se presenten ante el Tribunal Supremo dentro del término de 60 dias. Las sentencias que se dicten en estos recursos servirán únicamente para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales discutidas y resueltas en el pleito, pero sin que por ellas pueda alterarse la ejecutoria ni afectar el derecho de las partes.

Estos recursos se entenderán admitidos de derecho y se interpondrán directamente ante la Sala primera. (*Ley de E. C., art. 1782.*)

Art. 98. Cuando el Ministerio fiscal, en el caso del art. 30, interpusiese el recurso de casacion, la sentencia que recaiga producirá los mismos efectos para los interesados en el pleito que la que se habria dictado si el recurso se hubiera interpuesto por la representacion de la parte pobre recurrente. (*Ley de E. C., art. 1783.*)

Art. 99. Cuando fuere desestimado el recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal en el pleito en que hubiere sido parte, las costas causadas á la contraria deberán reintegrarse con los fondos retenidos procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada.

Lo mismo se decretará cuando el Fiscal se separe del recurso que hubiere interpuesto, y aun cuando sin haber llegado á interponerlo formalmente hubiere comparecido ante el Tribunal Supremo la parte contraria por haber sido emplazada. (*Ley de E. C., art. 1784.*)

Art. 100. El pago de las costas de que habla el artículo precedente se hará por el orden riguroso de antigüedad y con arreglo á lo que permitieren los fondos existentes. (*Ley de E. C., art. 1785.*)

SECCION DECIMA.

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS RECURSOS DE CASACION.

Art. 101. La Audiencia podrá decretar la ejecucion de la sentencia á petición de la parte que la hubiere obtenido, aunque se haya interpuesto y admitido el recurso de casacion, si dicha parte presta fianza